



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "INCIDENTE DE NULIDAD"
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, interpuso incidente de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de incidente de nulidad de la parte demandada

En escrito radicado el día 17 de octubre de 2017, la parte demandada, presentó incidente de nulidad por debida notificación del auto admisorio de la demanda, y solicitó declarar nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, respecto a su representada.

La demandada, en el acápite 3° nombrado hechos en que se fundamenta, en su escrito de incidente de nulidad, hace un breve resumen de la actuación procesal, donde en su numeral 3.3., dice "mediante COMUNICACIÓN n° 010 de fecha 26 de septiembre de 2013 expedida por la secretaria del Despacho "INFORMA a la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, cuyo domicilio principal se localiza en la Calle 25ª N° 20-09 Barrio Caney de la ciudad de Villavicencio de la existencia del proceso en referencia y le solicita comparecer a la secretaría de ese despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarse del proceso en mención".

Luego en el siguiente numeral, indica que tanto en la demanda como en la comunicación referidas, como lugar de notificación personal de la demandada la calle 25ª N° 20-09 Barrio Caney, de la ciudad de Villavicencio, y el diligenciamiento tendiente a su notificación se hizo en la calle 25 N° 20-09 de la ciudad de Villavicencio, dirección totalmente distinta al a suministrada, razón por la cual fue devuelta con el motivo de no entrega (DESCONOCIDO).

Manifiesta, que mediante auto del 29 de noviembre de 2013, se pone en conocimiento de la entidad demandante, la constancia de devolución de la comunicación de fecha 26 de septiembre 2013 y se acepta la sucesión procesal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y en consecuencia tener como parte demandante en lo sucesivo a dicha entidad.

Indica que por auto de 18 de febrero de 2014, el Despacho, ordena el emplazamiento de la señora María Alix Pérez Vinasco, y que el edicto emplazatorio fue emitido el 27 de febrero de 2014, en la emisora la Voz de los Centauros de Caracol Radio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Posterior a ello dice, que se le designó Curadores Ad Litem, la demandada, manifiesta que la dirección Calle 25 N° 20-09 de la ciudad de Villavicencio, no corresponde a la dirección del domicilio de su representada, afirma que el error se encuentra desde la demanda, porque la dirección que se suministra al Juzgado, no corresponde a la dirección registrada en los archivos de la entidad demandante, tal como se demuestra con el envío de la Resolución N° RDP 033906 del 30 de agosto de 2017 “por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Villavicencio del Sr(a) PÉREZ VINASCO MARÍA ALIX, con CC 41.339.729”, a la dirección correcta, donde habita la demandada.

Afirma que el lugar de notificaciones personales de su representada es la Calle 7 N° 42-61 –Interior 3- Casa 3- Condominio “Galicia”-Barrio Villa Bolívar de la ciudad de Villavicencio, donde habita hace más de 15 años, indica que esta dirección es la registrada ante la entidad demandante, tanto así, que fue donde llegó la Resolución RDP 033906 del 30 de agosto de 2017.

Sigue sus argumentos, diciendo que en el expediente no aparece gestión alguna encaminado a notificar a la demandada en la dirección suministrada en la demanda o en la registrada ante la entidad demandante, que trae en consecuencia, que la demandada, a la fecha, no ha sido notificada en debida forma el auto admisorio y ni del auto que corrió traslado de la medida cautelar, lo que impide enterarse oportunamente de la demanda y comparecer al juzgado.

También indica que invoca la nulidad predicha (art.133, numeral 8 del Código General del Proceso), toda vez que no se le ha hecho en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, resultando afectada al no disponer del tiempo necesario para enterarse de la demanda, reclamar los anexos, recaudar la prueba ya sumir su derecho a la defensa.

Por último, manifiesta que la demandada está legitimada y tiene interés en proponer la nulidad pedida porque no ha actuado en el proceso, después de ocurrida, siendo esta su primera actuación judicial a través del suscrito, como apoderado. Así mismo, la nulidad alegada no ha sido saneada.

Contestación del incidente de nulidad de la entidad demandante “UGPP”

La entidad demandante, manifiesta en su escrito, que la demandada carece de argumentos fácticos como jurídicos para solicitar se declare la nulidad de todo lo actuado, y aclara que todas las novedades de actualización de datos, se reportan al consorcio FOPEP, quienes son los encargados de administrar las base de datos de los pensionados para efectos de los pagos y a los cuales puede acceder la UGPP a modo de consulta.

Indica que en los eventos en que se requiera validar y certificar los datos de contacto y ubicación, se acude al Consorcio FOPEP, y que la dirección de notificación registrada en el mismo fue la aportada en el libelo de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Manifiesta que una vez validada la información por el aplicativo FOPEP, se evidenció que no se encontraba dirección diferente a la indicada, y que se informó al Despacho pasara a seguir con el correspondiente trámite procesal, en consecuencia el Juzgado emitió providencia de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P. ordenó el emplazamiento y de no notificarse el auto admisorio de la demanda, se llevaría a cabo la notificación por intermedio de Curador Ad Litem.

Luego indica que, el edicto emplazado fue emitido el 27 de febrero de 2014, en la emisora La Voz de los Centauros de Caracol Radio, y una vez vencido los 15 días dado para comparecer a la parte, sin que la parte demandada acudiera al Despacho, este procedió a designar Curador Ad Litem.

Termina su escrito, solicitando, que se deniegue todas las pretensiones elevadas en el escrito de nulidad presentado por la demandada teniendo en cuenta que ni representada la UGPP actuó en cada una de las etapas procesales ya surtidas de buena fe y en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ley.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 14 de febrero de 2013 (fl.441) y en el escrito de esta, en el acápite de notificaciones, indica que la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, tiene su domicilio en la calle 25ª N°20-09 El Caney, en la ciudad de Villavicencio.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013 (fl.443), se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a la demandada de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437.

La comunicación a la demandada, le fue enviada a la dirección calle 25ª N°20-09 Barrio Caney (fl.470), esta notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, por la causal "desconocido" (fl.473).

En auto calendado 29 de noviembre de 2013 (fl.479), puso en conocimiento de la entidad demandante, la devolución de la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2013.

La demandante, allegó escrito el día 13 de diciembre de 2013, donde solicita el emplazamiento de la demandada (fl.480).

El Despacho por auto del 18 de febrero de 2014, ordenó el emplazamiento (fl.492).

El día 27 de febrero de 2014, se surtió el emplazamiento, conforme a la constancia que obra a folio 498 reverso.

Se procedido a designar Curadores ad-litem, mediante auto de fecha 26 junio de 2014 (fl.500) y se relevó la designación por auto del día 31 de octubre de 2014 y se procedió a designar nuevos curadores (fl.504) y por auto de fecha 12 de febrero de 20165, se relevaron y se designaron nuevos curadores (fl.512),



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

nuevamente el día 03 de octubre de 2016, por medio de auto, se procedió a relevar y designar nuevos curadores ad-litem (fl.532).

Por auto fechado el 18 de agosto de 2017, se decretó la medida cautelar de urgencia (fls.4-6 C.M.C).

Luego que la demandada, presentara escrito de incidente de nulidad el día 17 de octubre de 2017, se dispuso por auto del 29 de enero de 2018, correr traslado del mencionado incidente.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018 (fl.29 C.I), se dispuso la práctica de pruebas de conformidad con el inciso 3° del artículo 134 de la Ley 1564, por lo tanto se ofició al FOPEP y a la UGPP, solicitando lo siguiente:

- Al FOPEP: Mediante oficio N° 332 del 31 de mayo de 2016 (fl.34 C.I), se dispuso que certificara lo siguiente:
 - Si la dirección Calle 25 A N° 20-09 Barrio Caney, de la ciudad de Villavicencio, y la dirección Calle 7 N° 42-61 –Interior 3 –Casa 3 Condominio Galicia –Barrio Villa Bolívar, de la ciudad de Villavicencio, se encuentran dentro de la base de datos de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729, si alguna de las dos fue modificada, a partir de qué fecha.
 - si la “UGPP”, tiene acceso a la base de datos de los pensionados, en especial de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729, para efectos de tomar datos personales, como direcciones de notificación.
 - si la “UGPP”, ha solicitado información sobre la dirección de domicilio de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, identificada con C.C. 41.339.729.

La entidad dio respuesta visible a folios 38-39 del cuaderno del incidente, informando lo siguiente:

1. Revisada la base de datos que contiene la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, administrada por el Consorcio FOPEP 2015, se pudo evidenciar que la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO registró hasta le mes de diciembre de 2014 la dirección CL25 A N° 20-09, y a partir del enero de 2015 a la fecha registra la dirección CL 7 42 61 IN 3 CS 3.
2. De acuerdo a la competencia otorgada a la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UGPP, esa entidad es la encargada de custodiar los expedientes pensionales de las personas que han adquirido dicho derecho, razón por la cual, tiene acceso a los datos personales de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3. Revisado el histórico de correspondencia allegado a esta entidad, no se evidencia solicitud por parte de la UGPP para suministrar datos personales de la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO.

- A la UGPP, mediante oficio N° 363 de fecha 31 de mayo de 2018 (fl.36 C.I.), para que certificara la dirección de residencia donde se notificó la Resolución N° RDP 033906 del 30 de agosto de 2017.

Se obtuvo respuesta a la solicitud, visibles a folios 45-47, en la allegan al expediente copia de los siguientes documentos:

- Citación para notificación de Resolución N° RDP 033906 30 AGO 2017 NOT-PD 625043.
- NOTIFICACIÓN POR AVISO NOT-PD 625043A

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado, el Despacho debe analizar, si en el presente asunto, hay lugar a decretar la nulidad planteada por la demanda, o de lo contrario, se deben mantener las actuaciones realizadas por el Despacho, por estar ajustadas al debido proceso.

Para resolver lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos, como es el i) análisis probatorio, ii) jurídico y iii) caso concreto.

i) Análisis Probatorio

Del material probatorio recaudado, el FOPEP, informa que la dirección CL 25 A N° 20-09, estuvo registrada hasta el mes de diciembre de 2014 y que a partir del mes de enero de 2015 a la fecha registra la dirección CL7 42 61 IN 3 CS 3.

De esta respuesta, se tiene, que la dirección aportada por la demandante en el momento de radicar su escrito, era la correcta y más aún al momento de notificar el auto admisorio de la demanda (fl.470), ya que como lo certifica el FOPEP, solamente hasta enero del 2015, se registra el cambio de dirección, pero revisado el sobre donde contenía la comunicación, se puede apreciar, que le faltaba una letra en la nomenclatura de la dirección del destinatario, esto es, se ordenó la notificación a la dirección CL 25 A N° 20-09, pero la empresa de correo dice que la dirección donde se intentó fue a la CL 25 N° 20-09 (fl. 473-474).

ii) Análisis Jurídico

La nulidad alegada por la demandada, se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, así:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El profesor Hernán Fabio López Blanco¹, respecto de esta causal de nulidad dice:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal de ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.”

(...)

Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava...

(...)”.

iii) Caso concreto

De lo expuesto anteriormente, si bien es cierto, al momento de notificarle a la señora María Álix Pérez la demanda, en el sobre de envío, la dirección estaba errada, también lo es, que contrario a lo que afirma la parte en su escrito, obra como prueba, que al momento de radicar la demanda y correr el respectivo traslado le figuraba en el FOPEP, la dirección dada por el demandante (fl.38-39), ya que la dirección CL7 42 61 IN 3 CS 3, solo se reportó a la entidad en el mes de enero de 2015; empero, en aras a garantizar el debido proceso, se procederá a declarar la nulidad solicitada, en lo que respecta al trámite de notificación de la demanda.

¹Código General del Proceso-Parte General, autor Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores 2016, páginas 935-937.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De la medida cautelar decretada, esta quedara incólume, por haberse decretado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la misma puede tomarse sin previa notificación a la otra parte.

Acto seguido, y de conformidad a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

De tal manera que se tendrá a la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, quien actúa por intermedio de apoderado, notificada por conducta concluyente a partir del día en que solicitó el incidente de nulidad, esto es, el 17 de octubre de 2017, por lo tanto se deberá corrersele el traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

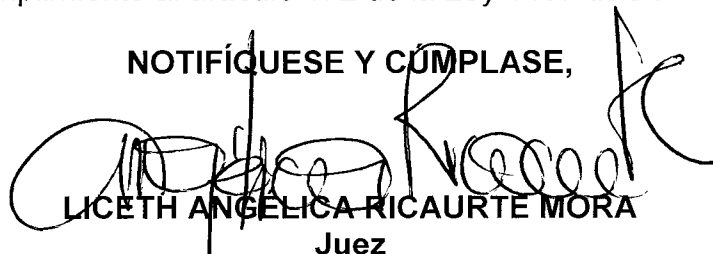
PRIMERO: DECLARAR, la nulidad del trámite de notificación de la demanda a la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER incólume la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER a la señora MARÍA ALIX PÉREZ DE VINASCO, quien actúa por intermedio de apoderado, notificada por conducta concluyente de la demanda, a partir del día en que solicitó la nulidad, esto es, el 17 de octubre de 2017.

CUARTO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 060 del 18 de octubre de 2017


EMMA JOHANNIA MARINO MORALES
Secretaria